

AUTO No. 03244

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por el Secretario Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **LITO S.A.S.**, identificada con NIT. **811.024.067-9**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO BONILLA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.117**, mediante radicado No. **2018ER38152 del 27 de febrero de 2018**, presentó solicitud de registro ambiental para la movilización de aceites usados, para los vehículos de placas **SNW037** y **SNW039**.

Que, una vez revisada la documentación aportada por el usuario, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Sociedad por medio del radicado No. **2019EE48412 del 27 de febrero de 2019** para que complementara la información previamente remitida.

Que posteriormente, la sociedad, presentó radicados Nos. **2019ER53812 del 6 de marzo de 2019** y **2019ER126214 del 7 de junio de 2019**, por medio de los cuales allegó información y documentación para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que la sociedad **LITO S.A.S.**, identificada con NIT. **811.024.067-9**, a través de los radicados anteriormente enunciados, aportó los documentos establecidos para la solicitud de registro único de movilización de aceites usados, lista de chequeo (Procedimiento 126PM04-PR38-F-1-V6.0), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, para obtener el Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados así:

AUTO No. 03244

1. Formato de Registro Ambiental para movilización de aceites usados.
2. Copia del permiso de vertimientos del establecimiento. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital, por tanto, el usuario cumple con el requisito.
3. Fotocopia de la tarjeta de propiedad de cada unidad de transporte o copia del contrato de arrendamiento en el que se especifique claramente la persona o personas responsables por posibles daños ocasionados a terceros y en especial a la salud humana y al medio ambiente, en caso de accidente. Fotocopia de las tarjetas de propiedad de los vehículos: **SNW037** y **SNW039**.
4. Certificado de existencia y representación legal en caso en que el registro se haga a nombre de una persona jurídica o el certificado de matrícula mercantil en caso en que el registro se haga a nombre de una persona natural. Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 1 de febrero de 2018.
5. Plan de Contingencia (Según Resolución 1188 de 2003) físico y magnético.
6. Certificado de emisiones vigente de cada unidad de transporte. Certificado de revisión técnico-mecánica de los vehículos: **SNW037** y **SNW039**.
7. Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, emitido por el ministerio de transporte o por quien este delegue una vez sea reglamentado legalmente. Certificado de la capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas, emitido por el **CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN LABORAL – INSTITUCIÓN CENESCALA**.
8. Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de mercancías peligrosas o documento que soporte que el ministerio de transporte no lo ha reglamentado y recomienda no exigirlo. Oficio del Ministerio de Transporte donde se aclara que dicho requerimiento no se encuentra reglamentado.
9. Registro fotográfico del vehículo, en donde como mínimo se pueda constatar, como mínimo la señalización del vehículo, las dimensiones del tanque de almacenamiento, frente al chasis, en caso de movilizar en canecas o tambores, mecanismo de sujeción al vehículo visible, implementos de seguridad y kit de control de derrames. Registro fotográfico de los vehículos de placa **SNW037** y **SNW039**.

AUTO No. 03244

10. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del registro Ambiental para Movilización de aceites usado, Recibos Nos. 4467189 del 4 de junio de 2019, por un valor de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$1.126.129)** y 4467176 del 4 de junio de 2019, por un valor de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$1.126.129)**.

Que dicha documentación será tenida en cuenta para el trámite de solicitud registro de movilizadores a nombre de la sociedad **LITO S.A.S.**, identificada con NIT. **811.024.067-9**.

Que, en atención a lo expuesto, es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a la valoración técnica y jurídica de la solicitud de Registro Ambiental para Movilización de aceites usados, para los vehículos con placas **SNW037** y **SNW039**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a

Página 3 de 8

AUTO No. 03244

través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 señala: *“...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...”*.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“...OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió...”*.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

“...DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e*

Página 4 de 8

AUTO No. 03244

intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud...”.

Que mediante la Resolución No. 5589 de 2011, modificada Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, estableció en su artículo 15 numeral 23 que estará sujeto a cobro de servicio de evaluación el registro de movilización de aceites usados.

3. Entrada en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

AUTO No. 03244

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005) establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

4. Competencia

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 1466 del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “...Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de vertimientos y aceites usados...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad **LITO S.A.S.**, identificada con NIT. **811.024.067-9**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS**

Página 6 de 8

AUTO No. 03244

MARIO BONILLA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.117**, para los vehículos de placas **SNW037** y **SNW039**

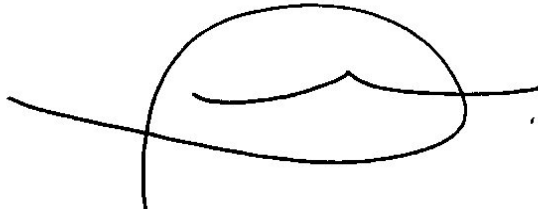
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LITO S.A.S.**, identificada con NIT. **811.024.067-9**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MARIO BONILLA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.117** o quien haga sus veces, en la Calle 12 B No. 36 – 81 de esta ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-07-03-655
Persona Jurídica: LITO S.A.S.
Proyecto: Angie Julieth Avellaneda Origua
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Acto Administrativo: Auto Inicio Registro Movilización de Aceites Usados
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03244

| | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ANGIE JULIETH AVELLANEDA ORIGUA | C.C: 1010179404 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190817 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/08/2019 |
| Revisó: | | | | | |
| CARLOS ANDRES SEPULVEDA | C.C: 80190297 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 12/08/2019 |
| ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA | C.C: 1075255576 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2019 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA | C.C: 40612921 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/08/2019 |